

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS, Trece de Noviembre de dos mil
veinte.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de Mínima cuantía, promovida a través de vocero judicial por BANCOLOMBIA S. A., en contra de EDGAR ALEXANDER JARAMILLO RAMIREZ y CLAUDIA MILENA QUIROGA NARANJO.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita que se libre Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A., con base en el pagaré número 7112 320009845 y en contra de señores EDGAR ALEXANDER JARAMILLO RAMIREZ y CLAUDIA MILENA QUIROGA NARANJO, por las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda.

Al hacerse en un estudio de la demanda, el Despacho encuentra que en forma digital la misma fue remitida por correo electrónico y se encuentra conformada por 111 folios, sin que aparezca en su totalidad, la copia de la Escritura Pública Número 7.297 del 9 de septiembre de 2011, de la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales, por medio de la cual se constituyó la Hipoteca de Cuantía indeterminada, a favor de la parte demandante, toda vez que no aparecen las firmas de las personas que intervinieron en el acto.

De otro lado, se aprecia que los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, son completamente ilegibles, al igual que los certificados de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada aporte los originales de la misma, como las respectivas copias para los traslados a la parte demandada. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de Mínima cuantía, promovida a través de vocero judicial por BANCOLOMBIA S. A., en contra de EDGAR ALEXANDER JARAMILLO RAMIREZ y CLAUDIA MILENA QUIROGA NARANJO.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso para que aporte la documentación requerida. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la Cédula No. 38.603.159 de Cali y la T.P. 171.802 del C.S.J, para actuar en representación de su poderdante para los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 096

Hoy: 17 de Noviembre de 2020

Secretario: Jorge